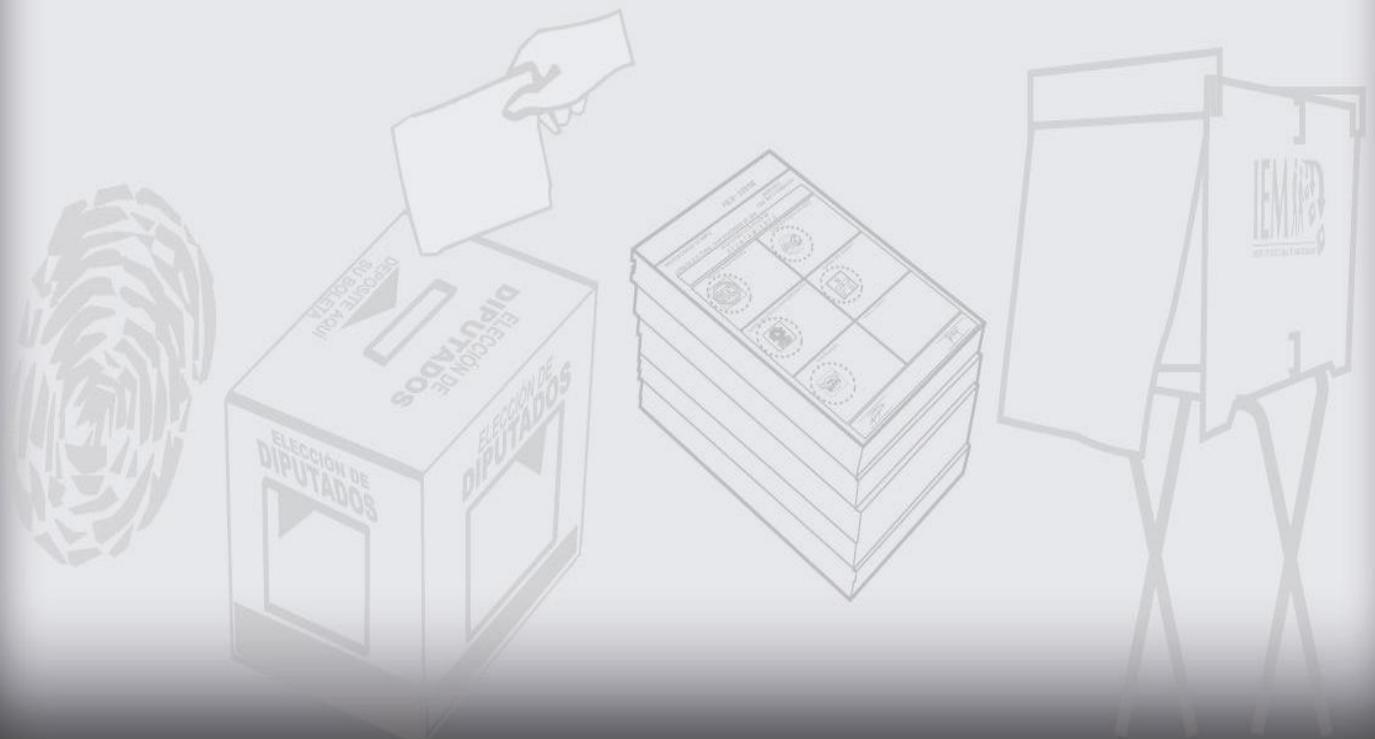


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO A.C., PARTIDO POLÍTICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, LA ASOCIACIÓN CIVIL CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURÍDICA, ECONÓMICA Y SOCIAL DE MÉXICO A.C., PARTIDO POLÍTICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 06 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Carlos Dante Pineda Infante, la Asociación Civil Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C., Partido Político y/o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, se dirige en contra de hechos relativos a la contratación de una publicación que, en su concepto, vulneró el derecho

político-electoral del candidato al Gobierno del Estado, del Partido Político de la Revolución Democrática, para contender en condiciones de igualdad, pues, dijo, se exhibe de manera negativa su imagen, con la intención de restarle simpatía del electorado.

Que en el escrito de queja la inconforme señala lo siguiente:

“PRIMERO.- con fecha 05 cinco de noviembre de 2007, apareció otra publicación en el periódico “LA VOZ DE MICHOACÁN”, en la página 10B, titulada **“AL PUEBLO DE MICHOACÁN”** En esa nota aparece en la parte superior un recuadro, dentro del cual aparecen dos emblemas, siendo en la parte izquierda una balanza, y en la parte derecha la imagen de Benito Juárez, y en medio de ambas el nombre de la asociación civil que se denomina Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México, A.C.”

“SEGUNDO.- En la parte inferior de la página, se expone la frase “¡SEÑOR LEONEL GODOY RANGEL EXIGIMOS CONTESTE SIN MENTIRAS AL PUEBLO DE MICHOACÁN!” y al final de la página aparece como responsable del desplegado en mención, y quien pagó el mismo el C. CARLOS DANTE PINEDA INFANTE.”

“TERCERO.- De igual forma, en el desplegado aparece la frase ¡EL SILENCIO COMPLICE ES SU UNICA RESPUESTA!, misma que es dirigida al C. LEONEL GODOY RANGEL, haciéndole una serie de imputaciones falsas.

DERECHO

“PRIMERO.- Como se advierte de esa inserción, los responsables de la publicación de esa nota es la asociación civil que se denomina “CONTRALORÍA CIUDADANA DE LA VIDA POLÍTICA, JURIDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE MÉXICO, A.C.”, así como una persona de nombre C. CARLOS DANTE PINEDA INFANTE quienes con su conducta dolosa vulneran las disposiciones electorales, y los principios rectores de la materia electoral, como es la igualdad y la equidad.

Lo anterior, en virtud de que con el tipo de acciones que éstos responsables están ejecutando, se está vulnerando el derecho político-electoral del candidato al gobierno del Estado del Partido Político de la Revolución Democrática, a contender en condiciones de igualdad al puesto de elección popular que se pretende, pues se exhibe de manera negativa su imagen, con la intención de restarle la simpatía del electorado.

Además, los responsables de esa inserción violan lo previsto por el artículo 41 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que para el efecto de su debida interpretación transcribo:

“Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.”

“En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.”

La conducta de los miembros de la Asociación Civil “Contraloría Ciudadana de la vida Política, Jurídica, Económica y Social de México”, así como de CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, actualiza la hipótesis anterior, puesto que la publicación del desplegado a que se refiere en los hechos, se contrató por parte de un tercero ajeno a la contienda electoral, publicación de la cual se desprende que la misma tiene por objeto calumniar, difamar, distorsionar la figura del Candidato a la gubernatura del Estado por el partido político que represento.

Vulnerando con el actuar de esos terceros el proceso electoral, además del artículo anterior (artículo 41 párrafo segundo), en el que específicamente se prohíbe la contratación en su calidad de tercero a la contienda electoral, también el principio de equidad, igualdad y legalidad con que se debe desarrollar el proceso electoral.

Esto es así, en cuanto que dentro del desplegado, se hacen una serie de afirmaciones acusatorias, y no de cuestionamientos como los responsables del desplegado falsamente arguyen, pues cubriéndose bajo la potestad que ellos mismos distorsionan del derecho a ser informados, atribuyen directamente la comisión de ilícitos al candidato señalado, pues en el párrafo segundo del desplegado estos responsables expresaron que: “Quedándonos claro que el candidato a gobernador del estado y su partido PRD, NO SON NI REVOLUCIONARIOS NI DEMOCRÁTAS, son eso si, persistentes violadores de la ley, encubridores de las acciones delincuenciales de quienes usando a la militancia como carne de cañón, se dedicaron a cometer ilícitos amparándose en la impunidad que les da el ser miembros del PRD”.

De la inserción descrita, se deduce que se está intentando de manera frívola, crear una imagen negativa del C. Leonel Godoy Rangel, pues en esas afirmaciones se desprende que además, se le relaciona con personajes que nada tienen que ver con la contienda electoral que se desarrolla en el Estado, y con hechos que en el supuesto de que se hubiesen ejecutado, los únicos autorizados para juzgarlos son, los órganos judiciales, puesto que así lo establece nuestro ordenamiento legal.

Con lo anterior se establece que los responsables usurpan las funciones de la autoridad judicial, porque además también se atreven a juzgar y afirmar que de forma intencional se desarrolló una averiguación previa penal de forma deficiente, lo que también le es imputado de forma categórica al C. Leonel Godoy Rangel, cuando esta facultad como ya quedó precisado, únicamente corresponde al órgano judicial, en el supuesto de que así hubiese acontecido, lo que los responsables tampoco acreditaron.

Se violenta, además el derecho de la persona del candidato por el partido que represento en su dignidad, la honra, la reputación, y la honorabilidad, pues con el contenido de este desplegado nuevamente intentan crear confusión en el electorado, puesto que la libertad de expresión en la cual también pretenden ampararse, no es más que una actitud mal intencionada de injuriar y denostar la persona del candidato del partido político que represento.

Pues si bien es cierto que, el derecho a la libertad de expresión son garantías inherentes al individuo y de ellas gozan también los entes políticos, y que esos derechos fundamentales los contempla el artículo 6º de la Constitución General, también es cierto que los mismo derechos encuentran su límite en el respeto a la honra y a la dignidad personal, ya sea por ataques de particulares, grupos y del Estado.

A mayor abundamiento, esta conducta viola también el contenido del artículo 49 del Código Electoral del Estado, en su párrafo sexto, en cual se dispone:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente...”

“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de la persona.”

Y de conformidad, con lo que establece ese mismo precepto electoral en su párrafo tercero se entiende por propaganda electora. *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes”.*

Así en la especie, esa asociación civil como la persona de nombre CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, usurpan ilegal y negativamente las funciones que sólo le competen a un ente político, pues realizan propaganda electoral denostativa, a través de inserciones en los medios impresos de circulación local, con escritos, fotografías y mensajes que pretenden denigrar la imagen del Maestro Leonel Godoy Rangel, pues resultan afirmaciones totalmente infundadas.

Lo anterior es así, puesto que en base al derecho a la información que se tiene como ciudadano, toman la iniciativa de ser los encargados de informar a la ciudadanía, sin embargo, con la visión subjetiva de los responsables de este tipo de propaganda, lo único que se logra es desinformar, puesto que se atreven a lanzar una “supuesta información”, en ningún momento corroborada con medios de prueba alguno que permiten verificar la veracidad de sus manifestaciones.

Distorsionan además la garantía de la libertad de expresión, pues esta garantía a pesar de ser un derecho, también tiene sus límites como ya quedó precisado, pues esta libertad termina desde el momento en que se afectan derechos de terceros, y estos desplegados están orientados a dañar la imagen de ese tercero, con improperios emitidos, pues para poder inferir calificativos de condena a cualquier persona, implica una resolución judicial como ya se precisó, y de lo anterior se desprende que los responsables de las publicaciones señaladas, no ostentan el nombramiento de jueces.

De lo anterior se desprende que la libre expresión usada por cualquier ente, en ningún momento debe ser aprovechada como arma de ataque a los partidos políticos, contendientes o persona alguna, pues de lo contrario y como el presente asunto que se acusa, se vive en una sociedad de total irrespeto, en donde toda persona física o moral, puede difamar a un tercero por el simple hecho de no compartir ideología.

De igual forma, los responsables de la publicación distorsionan el derecho de petición y el derecho a la información, pues atento a las garantías que consagra a nuestro favor como ciudadano nuestra Carta Magna, el derecho de petición debe ser siempre atento al respeto, lo que en los presentes hechos no existe.

Y se establece que no existe el respeto en la “supuesta petición” que los responsables de la publicación realizan, porque lejos de solicitar información de forma respetuosa, realizan afirmaciones que prejuzgan en cuanto a que no existen medios de prueba que establezcan que se trata de hechos acontecidos y sentenciados, por tal motivo se agravan ya no solo al C. Leonel Godoy Rangel, sino también a los integrantes o militantes del Partido Político de la Revolución Democrática a quienes también se les hacen estas imputaciones, escudando los responsables sus agresiones en garantías constitucionales, mismas que distorsionan y se extralimitan en las facultades que éstas otorgan. Con lo anterior, no solamente se está faltando al respeto de los participantes como contendientes en el proceso electoral que se vive, sino que se quebrantan los derechos de los ciudadanos a ejercer de forma libre su derecho al voto, pues están impidiendo dolosamente que el electorado razone de forma objetiva e imparcial sobre que propuestas de campaña política le convence más para emitir de esta manera su voto hacia algún candidato, pues con la propaganda ilegal realizada por los responsables, pretenden restar la simpatía del electorado hacia el candidato por el Partido Político de la Revolución Democrática.

De tal forma, que ante los hechos perpetrados por estos terceros integrantes de la Asociación Civil mencionada, así como por Carlos Cante [sic] Pineda Infante, se contraviene el artículo 3º del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra establece:

Artículo 3.- “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

Y se establece que se infringe esta disposición, porque con este desplegado, se está presionando de forma contundente y directa al ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos a no votar por el candidato del Partido Político de la Revolución Democrática Leonel Godoy Rangel, pues con la reiterada propaganda negativa, en la cual se le descalifica, pretenden engañar al electorado, lo que implica la violación a su derecho constitucional de ejercer su voto, mismo que debe ser libre de presión, para que sea lo suficientemente razonado y que por tanto lo convierta en un voto personal, no influenciado mas que por las verdaderas propuestas de gobierno.

SEGUNDO.- En consecuencia, dado que esa inserción y sus reiteraciones contravienen la normatividad electoral en los términos antes expuestos, este organismo electoral, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo

periódico y pacífico del proceso electoral de Michoacán, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral, y lo afecte de manera notable y grave, tiene la obligación en base a lo que dispone el artículo 33 y 113 fracciones, XXVII y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, y en consecuencia, **ordenar la suspensión inmediata** de dichas publicaciones, con independencia de las sanciones administrativas o penales que se puedan hacer acreedores los responsables de esas publicaciones realizadas.

Es pertinente precisar y reiterar los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especialmente dentro de la sentencia dictada en sesión de fecha 17 de octubre de 2007, dentro del expediente SUP-JRC-267/2007, en donde se ha establecido que ante el conocimiento por denuncia, queja y aun oficiosamente, la autoridad administrativa debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias; incluso puede requerir a las autoridades federales, estatales, o municipales, los informes certificaciones que coadyuven a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Son previsibles actuaciones por parte de este organismo electoral, como requerir contratos, facturas de pago, credenciales, o cualquier otro documento a los medios donde se reanalizan este tipo de inserciones o publicaciones, para conocer la verdad sobre CARLOS DANTE PINEDA INFANTE, la Asociación Civil denominada Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México, o Partido Político responsable de esa campaña de desprestigio en contra de Leonel Godoy Rangel, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Debe atenderse en relación a lo anterior, que no obstante que esta denuncia de hechos se interpone bajo la denominación de Queja y/o Procedimiento Específico, constituye la base del Procedimiento Disciplinario Sancionador, en base al último criterio emitido por la Sala Superior Del Tribunal Electoral Federal, dentro del expediente SUP-JRC-261/2007, dictado en sesión de fecha 17 de septiembre de 2007, que en lo conducente estableció que: *“Además, la posibilidad, de proseguir el procedimiento disciplinario depende de la determinación den cuanto a la existencia o no de infracción legal en el preventivo. El procedimiento específico no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales sino que también constituye la base del procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan”*, por lo que, al final de la etapa investigadora **debe esta autoridad electoral, sancionar a los responsables de esas publicaciones.** Pero además debe advertir a todos los medios impresos locales y estatales, particularmente periódicos, para que no permitan ni emitan publicaciones de esa naturaleza pues, las mismas son violatorias de la normatividad electoral, haciendo de su conocimiento la responsabilidad en la cual incurren, al seguir publicando esta clase de propaganda electoral, que no es constructiva, sino destructiva.

Lo anterior con fundamento en las atribuciones que les impone a ese Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el artículo 33, así como la fracción I, XXVII, XXXVII del artículo 113 del ordenamiento de la materia, y de esta forma el proceso electoral se desarrolle conforme los cauces legales, respetando la libre participación de los partidos políticos, sin mediar terceros con intereses particulares o ajenos al principio constitucional de elecciones democráticas, libres, sin coacción, ni presión de ninguna naturaleza, pues sólo de esta forma, los resultados de la elección serán respetados tanto por los contendientes como por la sociedad en general.

Por lo que este partido Político, solicita que de manera urgente este Instituto actúe enérgicamente ante tales hechos, combatiendo conforme a la ley electoral que así lo prescribe, ese tipo reacciones de parte de terceros a la contienda electoral.

Pues de lo contrario, estaremos ante una situación grave de anarquía política tercerista, consistente en que personas ajenas a la contienda electoral puedan

pagar inserciones denostativas en contra del candidato del partido que gusten, sin mayor responsabilidad, pues simplemente escudándose en hacer uso de garantías individuales, puedan distorsionar las facultades y la protección que estas brindan, y así puedan vulnerar el ordenamiento electoral a su antojo.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el *“Acuerdo del consejo general del instituto electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción”* de fecha 28 de abril del presente año. Por lo que, desde este momento solicito la intervención de este Instituto Electoral, para suspender de inmediato, esas inserciones, prevenir, corregir, sancionar y evitar en lo sucesivo ese tipo de conductas de ciudadanos, terceros a la contienda electoral.

Así como nuevamente el llamado urgente, preventivo e informativo a todos los medios impresos del Estado, para que conozcan la normatividad electoral que prohíbe la contratación ya sea a favor o en contra de los partidos políticos y/o de sus candidatos, por parte de terceros, y las consecuencias jurídicas de sus publicaciones.

Es importante establecer que esa propia autoridad, en Consejo General, ya resolvió con fecha 03 de noviembre del año en curso, diversos quejas y/o procedimientos específicos presentadas con anterioridad por el Partido Político de la Revolución Democrática, por desplegados en diversos medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita), de contenido similar al desplegado de propaganda electoral que se establece en la presente queja y/o procedimiento específico, resolución que a continuación se señala y que en los medular establece:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS P.E. 28/07, P.E. 31/07 ACUMULADOS, INCOADOS CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PUBLICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CONTRA DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO, MISMA QUE SE CONSIDERA CONTRARIA A LA LEY.”

Resolución en la cual determinaron en lo medular, que el contenido de los spots difundidos, y en base a los cuales se presentaron los anteriores procedimientos específicos, los elementos que estos desplegados contienen, era con la finalidad de denigrar, denostar y difamar a la persona del candidato a gobernador Leonel Godoy Rangel, colocándose en la hipótesis establecida en el numeral 35 fracción XVII y 49 del Código Electoral del Estado.

Y con base a lo anterior, en punto resolutivo segundo, esa autoridad electoral determinó calificar como ilegal el contenido de los spots publicados en diversos medios de comunicación, ordenándose de manera urgente la prohibición de su transmisión; ordenándose de igual forma, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los responsables de los mismos, previa la investigación que realizara para conocer la identidad de éstos.

Por lo que atento a las resoluciones ya emitidas, es de solicitarse que la presente queja y/o procedimiento específico, se resuelva en el mismo sentido, pues de lo contrario estaríamos frente a criterios distintos y diversos, antes circunstancias del mismo contenido ilegal.

Además es importante señalar lo siguiente que es aplicable al caso por la posible responsabilidad que implica la gravedad de los hechos con entes políticos,

OBLIGACIONES PARTIDARIAS:

Es preciso señalar que aunque la queja y/o procedimiento específico se interpone en contra de la persona y asociación civil que aparecen como responsables en esa nota periodística, es decir, en contra de CARLOS DANTE PINEDA INFANTE y la asociación civil “Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México, A.C.”, es probable que detrás de esos presuntos responsables se encuentre un partido Político, o incluso que estos sean simpatizantes y/o militantes de algún ente político, y que por lo tanto ese partido político en cuanto persona jurídica tiene la obligación de conducirse conforme los cauces legales es decir, tiene a su cargo la *culpa in*

vigilando, pues es responsable de la conducta de sus miembros o simpatizantes y al efecto el ordenamiento electoral michoacano es muy claro en lo que dispone en sus artículos 35 fracción XIV y XVII; así como el 49 párrafo sexto, en relación a las obligaciones de los partidos políticos.

Es pertinente citar el siguiente criterio de la Sala Superior, en su correlación con lo antes afirmado,

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Entonces, si de la investigación que se realice a través de este Instituto se demuestra la responsabilidad de algún partido político debe sancionarse conforme lo establece el artículo 279, 280, 281, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece el procedimiento a seguir para la respectiva sanción, cuando entre otros casos, los partidos políticos no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral o cuando incurran en cualquier otra falta de las previstas por el propio Ordenamiento Sustantivo de la materia; quienes podrán ser sancionados con: I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; II.- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; III.- Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios; y V.- Con cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior pone de manifiesto que la conducta desplegada por personas físicas en cuanto particulares o como miembros de asociaciones civiles que vulneran la normatividad electoral trae aparejada sanción, pues los partidos políticos tienen la carga de la vigilancia de sus miembros como se deriva del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, y toda vez que la propaganda electoral que se realiza a través de medios de comunicación, únicamente debe ser contratada por partidos políticos o coaliciones, a través del propio Instituto Electoral de Michoacán, pero nunca contratada por terceros, es de solicitarle realice una profunda revisión en su pauta, para conocer la relación de los responsables de la publicación del presente spot, que pudiesen tener con partidos políticos, y esta situación se compute directamente al tope de gastos de campaña del partido político al cual se ligen estos responsables.

Y en virtud de que claramente se observa que éstos terceros no contrataron esta propaganda por conducto de ese Instituto Electoral, pasando por alto su autoridad, violentando de forma categórica la prohibición del numeral 41 del Código Electoral, se le solicita que de manera urgente requiera al medio de comunicación impreso descrito en los hechos, le envíe la información de los responsables de la publicación del spot referido, para poder realizar la fiscalización que se requiere, y hecha la investigación, se pueda conocer si éstos tienen relación con partido político alguno.

CAPITULO DE FISCALIZACIÓN:

Los Partidos Políticos tiene además la obligación de respetar y hacer que respeten sus simpatizantes y/o militantes lo que dispone el artículo 41 del código Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Capítulo Segundo, *“Acceso a los Medios de Comunicación”*, pues ese artículo nos dice que *“Sólo los partidos Políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.”*

De esa forma al estar contratada esa propaganda por los Partidos Políticos se debe proceder conforme lo que dispone el Capítulo Quinto Bis *“De la Fiscalización del Gasto de los partidos Políticos”* especialmente lo que prevé el artículo 51-A, fracción II, inciso a), en los siguientes términos: *“Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”*

Entonces, esos gastos generados por la publicación reiterada y sistemática de esos spots, deben ser contabilizados para efectos de gastos de campaña de ese partido político, pues como dispone el artículo 41 mencionado, sólo con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán se puede realizar esa contratación de espacios en medios de comunicación, y de lo contrario se estaría cayendo en la prohibición que establece el mismo artículo anterior en

su párrafo último, es decir, la prohibición de que la propaganda electoral sea contratada por terceros ajenos a la contienda electoral,

Pero en la especie que se trata, puede inferirse del análisis o de la simple literalidad del contenido escrito de la publicación, que existe la posibilidad real de que éstos terceros tengan un vínculo con algún partido político.

Por lo que, de igual manera, debe procederse en los términos del artículo 51-C, es decir, la Comisión de Administración, prerrogativas y Fiscalización contando con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, ejercerá las atribuciones que le competen, entre las que destacan la de proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, para lograr cuantificar los gastos erogados por los Partidos Políticos.

Pues como todos sabemos la contratación de tiempo en televisión, radio, y prensa escrita como medios masivos de comunicación es caro, por lo que es posibles que los Partidos Políticos ligados a terceros, caiga en el supuesto del Artículo 65 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir, nulidad de elección por exceder el sesenta y cinco por ciento en gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación.”

Que el denunciante, para acreditar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

1.- “DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Nota Periodística publicada en ‘La Voz de Michoacán’, denominada ‘AL PUEBLO DE MICHOACÁN’, de fecha 5 de noviembre de 2007, misma que se señala enseguida:

10B Lunes, 5 de noviembre de 2007 LA VOZ DE MICHOACÁN



**Contraloría Ciudadana de la Vida
Política, Jurídica, Económica y
Social de México, A.C.**

AL PUEBLO DE MICHOACAN

Por medio de la Radio, desplegados de prensa, así como notas publicadas en diferentes medios de comunicación impresa en el Estado de Michoacán, hemos solicitado a **LEONEL GODOY RANGEL**, se pronuncien respecto de la actuación en el servicio público de las personas que formaron parte del equipo de colaboradores y cercanas al afecto del ahora candidato a Gobernador del Estado; en el mismo sentido solicitamos se pronunciara el Comité Estatal del PRD, dado que son militantes de ese instituto político.

¡EL SILENCIO COMPLICE ES SU UNICA RESPUESTA!

Quedándonos claro que el candidato a gobernador del estado y su partido el PRD, NO SON NI REVOLUCIONARIOS NI DEMOCRATAS, son eso si, persistentes violadores de la ley, encubridores de las acciones delincuenciales de quienes usando a la militancia como carne de cañón, se dedicaron a cometer ilícitos amparados en la impunidad que les da el ser miembros del PRD.

Los Michoacanos queremos saber los motivos y razones por las que el Señor **LEONEL GODOY RANGEL** y su equipo de colaboradores entre ellos el ahora Diputado Federal **MIGUEL ANGEL ARELLANO PILI DO**, integraron una Averiguación Penal Pervia deficiente para no encontrar a los autores intelectuales y materiales del homicidio del Licenciado **FRANCISCO XAVIER OVANDO HERNANDEZ** y **GIL HERALDEZ**, sacrificados el día dos de julio del año 1988, siendo el primero el más importante colaborador del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, candidato del Frente Democrático Nacional a la Presidencia de la República.

Investigación que no obstante los recursos millonarios puestos a su disposición por el Gobierno Federal, solo sirvió para satisfacer deseos de revanchismo político de **LEONEL GODOY RANGEL**, omitiendo agotar la línea de investigación que señalaba como autores intelectuales del doble crimen a familiares del Ex Presidente de la República **CARLOS SALINAS DE GORTARI**, específicamente a su hermano **RAUL SALINAS DE GORTARI**, persona señalada por el que fue policía Estrella del Salmato **GONZALEZ CALDERONI**, como el miembro de la familia presidencial que le solicitó el favor de ejecutar a **FRANCISCO XAVIER OVANDO HERNANDEZ**, señalamientos que realizó en el noticiero que conduce **JOAQUIN LOPEZ DORIGA**, en el canal dos de televisa; además adjuntamos parte del artículo de **Jorge Fernández Méndez**, publicado el 06 de febrero de 2003, en el diario Milenio:

“...los de 87 al 92, fueron los años de González Calderoni como estrella policial, como el policía consentido del salmatismo. Mientras Carrizo lo perseguía, Calderoni establecía contactos estrechos con el principal operador de Carrizo en la procuraduría, Mario Ruiz Márquez, y con el entonces comandante de la P.F. (ahora también está protegido) el comandante Aurelio Calderón. Los posibles responsables del asesinato son innumerables, (...) muchos están seguros que Calderoni estuvo detrás del asesinato de los cardenistas Ovando y Gil...”

¿Cómo explica usted, a la sociedad y a la militancia del PRD, tan grave omisión señor **LEONEL GODOY RANGEL**?

Toda vez que el doble homicidio no ha quedado esclarecido, desde este momento, “ LA CONTRALORIA CIUDADANA DE LA VIDA POLITICA, JURIDICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE MEXICO, A.C. ”, solicitamos al C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y AL H. CONGRESO DE LA UNION, para que se reabra la investigación del doble homicidio, para encontrar a los responsables, deslindar la responsabilidad del fiscal especial **LEONEL GODOY RANGEL** y su equipo de colaboradores en los resultados obtenidos en la investigación por ellos realizada. En el supuesto de que haya prescrito la acción penal derivada del doble crimen, SOLICITAMOS SE CREE UNA COMISION DE LA VERDAD, que investigue e informe al pueblo de México, la verdad sobre tan artero crimen.

¿Para qué y quién propuso al Ex Presidente Carlos Salinas, que nombrara “Fiscal Especial” para la investigación del asesinato de Francisco Xavier Ovando, a Leonel Godoy?, quien durante casi 3 años (92-94), ejerciendo un millonario presupuesto federal, nunca encontró ni aportó pruebas contra los responsables de la muerte de Ovando.

**¡SEÑOR LEONEL GODOY RANGEL EXIGIMOS CONTESTE SIN MENTIRAS
AL PUEBLO DE MICHOACAN!**

www.contraloriaciudadana.com.mx

Responsable de la Publicación: Carlos Dante Pineda Infante (Rúbrica), inserción pagada

2.- “PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal y Humana; e, 3.- “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Que atento a la facultad indagatoria con que cuenta esta Autoridad Administrativa Electoral, con fecha quince de febrero de dos mil ocho, se dictó auto mediante el cual se ordenó girar oficio al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, para que informara si el día 5 cinco de noviembre de 2007 dos mil siete, fue publicada en la página 10B, la inserción motivo del presente procedimiento; y, en caso afirmativo, indicara el nombre de la persona responsable de dicha publicación y acompañara copia de la factura, así como un ejemplar del periódico en donde fue publicado el multireferido desplegado.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se giró el oficio número SG-93/2008 de fecha quince de febrero del presente año, al presidente y director general del periódico denominado “La Voz de Michoacán”. En cumplimiento al requerimiento citado, mediante escrito de fecha diez de marzo del mismo año, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal del periódico “La Voz de Michoacán”, S.A. de C.V., dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado, en los términos solicitados, señalando que sí fue publicada la inserción referida, y la persona responsable de la publicación es el ciudadano Carlos Dante Pineda Infante, según la copia de la orden de inserción e identificación que anexó a su escrito de contestación, acompañando también copia de la factura generada a nombre del ciudadano Francisco Mendoza López.

Que con fecha diez de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto diverso, mediante el cual tuvo al periódico denominado “La Voz de Michoacán”, dando respuesta al requerimiento tantas veces referido; ordenando de igual forma, girar a los Partidos Políticos con registro en este Órgano Electoral, con excepción del partido político denunciante, oficio a efecto de que informaran a esta Autoridad Electoral, si los ciudadanos Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o si cuentan con algún otro status a categoría que los vincule con el partido político.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de marzo del año en curso, se giraron los oficios números SG/131/2008, SG/132/2008, SG/133/2008, SG/134/2008, SG/135/2008, SG/136/2008, SG/137/2008, SG-152/2008, SG-153/2008, SG-154/2008, SG-155/2007, SG-156/2008, SG-157/2008 y SG-158/2008 todos de fecha 11 de marzo de 2008, a los partidos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Convergencia, Verde Ecologista de México, y Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, a efecto de que informaran a esta Autoridad.

En cumplimiento al requerimiento de mérito, los Partidos Políticos dieron contestación en las fechas y términos siguientes:

1.- Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2008, señaló que los Ciudadanos Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, no son militantes del Partido Acción Nacional, ni se encuentran en los supuestos de miembros, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, consejeros y/o algún otro status que lo vincule con el partido.

2.- Partido Nueva Alianza, mediante oficios número 05/08 y 012/08 ambos de fecha 26 de marzo del mismo año, señaló que los Ciudadanos Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, no son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes o consejeros del partido Nueva Alianza, así como tampoco cuentan con un status o categoría vinculada al mismo instituto político.

3.- Partido Revolucionario Institucional, mediante escritos de fecha 27 de marzo del año en curso, señalando que los Ciudadanos Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, no son miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes, representantes, cuadros o consejeros del Partido Revolucionario Institucional, como tampoco son miembros de ninguno de los sectores del partido.

4.- Partido Verde Ecologista de México, mediante escritos de fecha 27 de marzo del mismo año, señalando que los Ciudadanos Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, no son miembros, militantes, simpatizantes, afiliados, dirigentes, representantes, ni consejeros del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán y además no cuentan con ningún otro status o categoría que los vincule con este partido.

5.- Partido Convergencia, mediante escrito de fecha 27 de marzo del mismo año, señalando que dicho Instituto Político desconoce total y tajantemente al ciudadano Carlos Dante Pineda Infante, como miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, ni consejero del Partido.

6.- Partido Alternativa Socialdemócrata, mediante escrito de fecha 26 de marzo de la anualidad que corre, señalando que en los archivos de Alternativa

Socialdemócrata, no existe antecedente de afiliación de los ciudadanos Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, afirmando rotundamente que nunca ha existido relación alguna ni como simpatizantes, o dirigentes, ni mucho menos como representantes, ni consejeros de dicho partido.

7. El Partido del Trabajo no dio contestación al requerimiento.

Que vistas las respuestas emitidas por los distintos partidos políticos participantes en la contienda electoral, el Secretario General del Instituto, emitió acuerdo a fin de que se verificara si los CC. Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante hubiesen sido registrados como candidatos a algún cargo de representación popular, o como representante de algún instituto político ante los diferentes órganos del Instituto Electoral de Michoacán; así como que se consultaran las páginas web de los mismos partidos políticos para establecer si el nombre de las personas mencionadas aparecían con vínculo con alguno de ellos.

Que como consta en la certificación relativa, las indagaciones que se hicieron por virtud al acuerdo referido en el punto anterior, resultaron negativas; es decir, no se encontró vinculación alguna entre Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante y algún partido político.

Que bajo ese contexto y en atención a lo establecido en el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, mismo que señala que: “Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”; debe considerarse la presente queja como improcedente, en atención a lo siguiente.

Que independientemente del contenido de la publicación denunciada, pues aún en el supuesto de que en efecto se estimara violatoria de las disposiciones legales que señala el representante del Partido de la Revolución Democrática, las investigaciones realizadas por este Órgano Electoral, no arrojaron relación alguna entre Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, responsables de la publicación, según información proporcionada por el Diario La Voz de Michoacán, con algún instituto político, pues como consta en las contestaciones insertas líneas atrás dichos entes políticos negaron que el Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, tuvieran relación con ellos, ni logró establecerse ese vínculo a través de otras actuaciones intentadas; ello, independientemente de que el Partido del Trabajo no haya hecho manifestación alguna en torno al requerimiento que le fue emitido, toda vez que, con

independencia de ello, y atendiendo al principio de inocencia que rige en el derecho electoral, tal circunstancia no acarrea la sospecha de la presunta responsabilidad de la agrupación política que nos ocupa, además de que dicho ente político registró como su candidato a la gubernatura del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, al igual que lo hizo el partido político actor; por tanto al no haber arrojado la investigación realizada vínculo alguno de los partidos políticos con registro ante este órgano, y en consecuencia, tenerse agotada la línea de investigación que existía dentro del presente procedimiento respecto de la prueba presentada relativa al desplegado publicado en el periódico la Voz de Michoacán acerca de la persona contratante de dicho desplegado; y al no existir elemento adicional dentro del expediente de mérito que lleve a tomar otro ángulo de exploración, se concluye que se debe dar por agotada la misma y en consecuencia desechar el presente procedimiento; lo anterior toda vez que, si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral es fundamentalmente inquisitivo, y bajo esa tesitura pudiese encontrarse acreditada la autoría de la inserción denunciada, atento a la manifestación del periódico en donde se publicó, también lo es que, por otra parte, no se encuentra demostrado el vínculo entre dichos ciudadanos y partido político alguno, o con cualquier otro de los sujetos respecto de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán es competente para seguir procedimientos y en su caso sancionar; por lo que en términos del Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para hacerlo en contra de ciudadanos en cuanto tales.

Que al presente caso, es aplicable la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, aunque referida a la materia penal, misma que dispone que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo que se recoge en el aforismo que conocemos como “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. Lo anterior, atendiendo a que en el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal; ello, según el criterio sustentado en la tesis S3EL 045/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal,

le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Que por lo anterior, y al no haber arrojado la investigación llevada a cabo por este Órgano Electoral, vinculo alguno que relacionare a Francisco Mendoza López y/o Carlos Dante Pineda Infante, con partido político alguno; es que se propone desechar la presente queja administrativa, pues a ningún lado podría llevar la determinación de si existió o no la irregularidad que se plantea; ello porque el Instituto Electoral no se encuentra facultado para sancionar a sus probables autores, en este caso ciudadanos; y por lo tanto se considera que se actualiza la

causal del improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y en consecuencia de ello, se propone desechar el presente Procedimiento Administrativo.

Todo lo anterior, se insiste, porque de la investigación realizada por esta autoridad electoral no se deduce vinculación alguna entre los responsables de las inserciones publicitarias denunciadas y algún partido político, y es que dichas entidades de interés público, gozan del principio de presunción de inocencia, en virtud de no existir en la especie elemento de prueba mínimo que pueda señalarlos como responsables de la infracción denunciada, estando esta Autoridad Administrativa Electoral obstaculizada para en todo caso involucrar fácilmente a partido político alguno en procedimientos sancionatorios con elementos simples y sin fundamento, sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Lo anterior se encuentra apoyado en las tesis relevantes localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791 y 791-793, respectivamente, del rubro siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que los partidos actores fundamentan su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ciudadano Carlos Dante Pineda Infante, la Asociación Civil Contraloría Ciudadana de la vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C., Partido Político y/o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del

Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el Ciudadano Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Carlos Dante Pineda Infante, la Asociación Civil Contraloría Ciudadana de la Vida Política, Jurídica, Económica y Social de México A.C., Partido Político y/o quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**